



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000467 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 SEP 2013

VISTO:

El expediente con registro N° 004481, de fecha 21 de junio del año 2013 y el Informe N° 000447-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de agosto del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000260-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de mayo del año 2013, se resuelve conformar la Comisión Especial que estará a cargo del Proceso de Contratación Administrativo de Servicios CAS – 2013 – Unidad Ejecutora N° 402 – Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" – JAMO – II-2.

Que, mediante expediente con registro N° 004481, de fecha 21 de junio del año 2013, los administrados HAROLD BURGOS HERRERA, AMANDA VILLANUEVA DEL RIO, AMARILIS CALLE CACERES, HORTENCIO AQUILES GARCIA TRIPUL, OSWALDO LOPEZ ZEGARRA, CARLOS GUTIERREZ MORENO, SELIM MANUEL ALBAN CARBAJAL, VICENTE ECHEVARRIA LIMA, ALGELLY ALEXANDRY ARMESTAR AMAYA, VICTOR ESTUARDO GOYBURO PIZARRO, en su calidad de miembros de la Comisión Especial Asesoría y Asesoría del Hospital II -1 de Apoyo JAMO, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000260-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000467 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

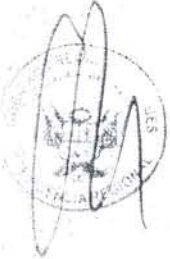
TUMBES, 25 SEP 2013

mayo del año 2013, solicitando que dicho acto administrativo sea revocado y en consecuencia se deje sin efecto la conformación de dicha comisión por no sujetarse a derecho.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. A la par de la petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontremos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la Ley, con





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000467 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

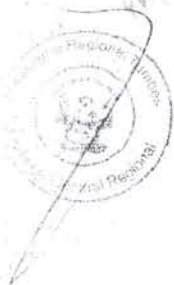
TUMBES, 25 SEP 2013

el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos por la Administración.

Cabe señalar que para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, *"la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento"*.

Que, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: **a)** Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, **b)** Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y procedo.

Que, la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la administración para remover un obstáculo que se opone a él; que en el presente caso, de la revisión de los actuados administrativos se aprecia que no se encuentra acreditado derecho subjetivo alguno que ostente





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000467 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 SEP 2013

el administrado, por tal motivo, no se encuentra habilitado legalmente para acudir en vía administrativa impugnando un acto administrativo que es ajeno a sus intereses.

Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o, por el contrario, le originará un perjuicio. El interés no se sustenta en una norma positiva, sino en sí mismo, que atañe no a la colectividad sino de manera individualizada a quien lo ejerce y, en su caso, a un grupo identificable y circunscrito de personas en relación inmediata con el objeto del acto. Es este sentido, debemos contar el interés legítimo con el objeto y contenido del acto administrativo, que es precisamente el acto lesivo del interés.

Ahora bien, el interés para ser legítimo debe concurrir tres elementos subjetivos-formales, como son: a) Ser un interés personal; pues el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, requisito que no concurre en el presente caso, toda vez que no se ha acreditado el interés personal del administrado, el objetivo de la regla de interés personal es evitar que la persona pretenda representar los intereses generales de la administración, en otros términos, hace falta que el peticionante tenga un interés distinto de aquel que tendría la persona administrativa misma, por cuenta de la cual el acto ha sido hecho; b) Ser un interés actual; pues el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una incidencia efectiva e inmediata e la esfera del titular del interés reclamado, en tal sentido, el administrado al no ostentar un interés personal, ello determina que tampoco ostente un interés actual; y finalmente, c) Ser un interés probado; pues el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación; en el presente caso, no se encuentra acreditado en vía administrativa el interés probado del administrado, por lo tanto, cuando falta alguno de estos elementos anteriormente señalados, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un interés simple que corresponde a

[Handwritten signature]





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000467 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 25 SEP 2013.

toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados, que podemos definir como terceros al procedimiento.

Teniéndose en cuenta lo señalado precedentemente, queda plenamente acreditado que los impugnantes no ostentan legitimidad para obrar, pues carecen claramente de intereses en el presente procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que no se ha acreditado y/o sustentado que la decisión ocasiona agravio a los impugnantes, circunstancias que determina la improcedencia de la petición formulada por el administrado, en consecuencia lo pretendido debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta el grado de subordinación que ostentan los impugnantes con respecto al órgano emisor del acto administrativo materia de impugnación, pues, resulta ser nada menos que la máxima instancia administrativa de la región, es decir, el órgano superior a su superior (Dirección Regional de Salud de Tumbes), por lo tanto, resulta ser un imposible jurídico que subordinados procedan a impugnar decisiones emitidas por órganos superiores, toda vez que vulnera abiertamente el principio de autoridad y del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe N° 000447-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de agosto del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados HAROLD BURGOS HERRERA, AMANDA VILLANUEVA DEL RIO, AMARILIS CALLE CACERES, HORTENCIO AQUILES GARCIA TRIPUL, OSWALDO LOPEZ ZEGARRA, CARLOS GUTIERREZ MORENO, SELIM MANUEL ALBAN CARBAJAL, VICENTE ECHEVARRIA LIMA, ALGELLY ALEXANDRY ARMESTAR AMAYA, VICTOR ESTUARDO

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE TRAMITE DOCUMENTARIO

N°000467 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 5 SEP 2013.

GOYBURO PIZARRO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000260-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de mayo del año 2013.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados **HAROLD BURGOS HERRERA, AMANDA VILLANUEVA DEL RIO, AMARILIS CALLE CACERES, HORTENCIO AQUILES GARCIA TRIPUL, OSWALDO LOPEZ ZEGARRA, CARLOS GUTIERREZ MORENO, SELIM MANUEL ALBAN CARBAJAL, VICENTE ECHEVARRIA LIMA, ALGELLY ALEXANDRY ARMESTAR AMAYA, VICTOR ESTUARDO GOYBURO PIZARRO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000260-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de mayo del año 2013, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, el Hospital Regional II - 2 - JAMO de Tumbes, la Dirección Regional de Salud de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GERARDO FIDEL VINAS DIOSSES
PRESIDENTE REGIONAL

